



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 AGO. 2017

5-004472

Señor (a):  
**NICOLAS CERA**  
Carrera 1 A No. 5 – 42 Barrio La Mojana  
Arroyo de Piedra - Atlántico

REF.: Resolución No. 5-00057617 AGO. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por edicto, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0711-308  
C.T. No. 000173 del 5 de Junio de 2008  
Proyectó: María del C. Puche/Amira Mejía (Supervisora)  
Revisó: Lilibiana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental  
VoBo: Juliette Slerrian Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000576 DE 2017

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR NICOLAS CERA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 00000321 del 16 de Junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso Medida Preventiva y ordenó iniciar una investigación y formuló cargos en contra del señor NICOLAS CERA, como propietario de la Cantera El Peñón, ubicada en la vía que conduce a Luruaco, margen derecha, Corregimiento de Arroyo de Piedra, en el municipio de Luruaco, por la presunta violación del numeral 1 del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, y del Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen referencia respectivamente al otorgamiento de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, y a la necesidad de contar con un Título Minero debidamente otorgado para poder explorar y explotar minas de propiedad del Estado.

Que dicha Resolución se expidió con base en el Concepto Técnico No. 000173 del 5 de junio de 2008, expedido por la Gerencia, hoy Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual evidenció que se desarrollaban actividades de explotación minera presuntamente ilegales por no existir permiso ambiental o licencia para las actividades, sin condiciones para mitigar, prevenir o compensar los impactos negativos de la actividad desarrollada, como son la desestabilización de taludes, inadecuado manejo de aguas, impacto paisajístico negativo, poniendo en riesgo el ecosistema de la región y generando daños en la señalización del Gaseoducto de la empresa PROMIGAS S.A., cercano al predio.

Que mediante Acta del 23 de Julio de 2008 se dio el cierre preventivo para la suspensión de actividades en el predio en cuestión.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

- Vigencia del Decreto 1594 de 1984. Régimen Sancionatorio Ambiental.

Es del caso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra del señor NICOLAS CERA, se expidió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el procedimiento sancionatorio para la época.

Ahora, aun cuando en la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, en consideración con el Artículo 64 de la misma Ley, los procesos sancionatorios en los que se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, lo anterior, en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente en la época, es decir, el Decreto 1594 de 1984, no obstante, teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión del expediente, es preciso manifestar que esta Entidad, de acuerdo a las orientaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, no le es posible continuar con el trámite sancionatorio ambiental y por ende, resolver la investigación iniciada, como

*J. C. Cera*

96

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N°

DE 2017

- 000576

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR NICOLAS CERA”**

quiera que, en el caso de marras, opera la caducidad sobre la acción sancionatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, define el fenómeno de la Caducidad en Sentencia C-985 de 2010, como: *“La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.”*

Que dicha acción se encontraba contemplada en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al señalar: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*. Dicho término fue ratificado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual al referirse a la caducidad de la facultad sancionatoria, indicó: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el actor administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”*

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en el inciso tercero del artículo 308, el régimen de transición, al indicar:

*“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que no existe al interior del Decreto 1594 de 1984, ni al interior de ninguna otra norma ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009, disposición especial en relación con el tema de la caducidad, es aplicable el término señalado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, pues debe tenerse en cuenta que la Ley 1333 de 2009 entró en vigencia el 21 de Julio de 2009, cuando ya se había iniciado el procedimiento sancionatorio con la legislación anterior.

Lo anterior, conforme lo ratifica el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala: *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*. (Subrayas fuera de texto)

De esta manera se evidencia que al formularle cargos al señor NICOLAS CERA, con base en lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, es procedente aplicar las normas que se encontraban vigentes al momento de su formulación, en el presente caso, en lo atinente a las normas sobre la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Olga Valle De la Hoz, en Sentencia Rad. No.52001-23-31-000-2010-00214-01, establece: *“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”*.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que dio origen a la investigación, es decir, el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de minas sin contar con Licencia Ambiental o Título Minero expedido por autoridad administrativa competente, fue conocido por esta Corporación mediante Concepto Técnico No. 000173 del 5 de junio de 2008 y posteriormente, mediante Resolución que

Justicia

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000576 DE 2017

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR NICOLAS CERA”**

impuso medida preventiva e ordenó la apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 16 de junio de 2008, se configuró la conducta, razón por la cual es a partir de esta última fecha, donde empieza a correr el término de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Adicionalmente, cabe destacar que la última actuación que reposa en el expediente en relación con el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor NICOLAS CERA, es precisamente el Acta de Cierre Preventivo con el cual se hizo efectiva la medida preventiva el 23 de Julio de 2008, razón por la cual es posible señalar que esta entidad no dio continuidad al proceso, y, por lo tanto, no expidió sanción administrativa.

De acuerdo a lo anotado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 9 de Diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. Dra. María Inés Ortiz, señaló: *“El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando ocurren los elementos fácticos que tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...).”*

**CONSIDERACIONES FINALES**

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde la Resolución que formalizó la conducta presuntamente ilícita, sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando los principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al caso de marras.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, con C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: *“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.*

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental respecto del proceso iniciado mediante Resolución No. 00000321 del 16 de junio de 2008, por medio del cual se impuso medida preventiva y ordenó iniciar investigación y se formularon cargos en contra del señor NICOLAS CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.777.401, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del interesado, se procederá a fijar un edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de esta Corporación.

Jaxca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N° - 000576 DE 2017

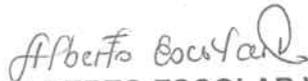
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR NICOLAS CERA”

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

17 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0711-308

C.T. No. 000173 del 5 de Junio de 2008

Elaboró: María del C. Pucho / Amira Mejía (Supervisora) *MP*

Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

VºBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

*zapata*